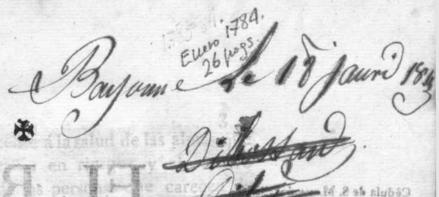


services de un Breve de M.S. P. PIO SEXTO concediendo izcultad para exigir delas Dignidades, Canoglas, y demás Beneficios de la Real presentacion ò snieros al Concordato, no siendo Curados aunque se

provean per los Coladores ordinarios, una porcion de sus rentas que no exce-

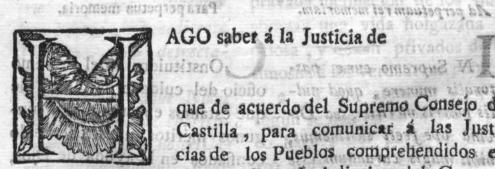
da de la tercera parte, en la forms y con las declaraciones que se expresen.



ONZALEZ

EMENCHACA

Noviembre proximo parado In servido remitir a mi Con-CAVALLERO PENSIONADO DE LA REAL y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comisario Ordenador de los Reales Egercitos . Insh nolosiera tendente General de esta Pre- sidmeivol soll obliefer le vincia de Burgos, y Corre- noll suigned gidor de su Capital 1 195 noz , 01910 por S. M.



## Ad perpetuam ret memoriam. AGO saber á la Justicia de

orally movere, and and, oficio del co que de acuerdo del Supremo Consejo de Castilla, para comunicar á las Justicias de los Pueblos comprehendidos en entil aban a el districto y Jurisdiccion del Corregi-

miento de mi cargo, se me han dirigido las Reales Cedulas del tenor siguientes on sup and concerso to it

cessario auxilio sunt desti- demos, en el Señor) lo condu--1150

-153

EL

Day om O Linking In

Cèdula de S. M. con insercion de un Breve de N. M.S. P. PIO SEXTO concediendo facultad para exigir de las Dignidades, Canoglas, y demàs Beneficios de la Real presentacion ò sujetos al Concordato, no siendo Curados aunque se provean por los Coladores ordinarios, una porcion de sus rentas que no exceda de la tercera parte, en la forma y con las declaraciones que se expresan.

## EL REY.

TUY Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos de mi Consejo, y demas Prelados Coladores Ordinarios, y á otras qualesquiera personas, à quienes en qualquiera manera tocare el cumplimiento, y execucion de lo que en esta mi Cèdula se hará mencion: Sabed, que con mi Decreto de once de Noviembre pròximo pasado fui servido remitir à mi Consejo de la Càmara un Breve original expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta por la Santidad de Pio VI, que traducido en veinte y dos del propio mes de Noviembre por mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas Don Felipe de Samaniego, con el referido Decreto, son del tenor siguiente:

20r 2. M.

PIUS PAPA VI

PIO SEXTO PAPA

Ad perpetuam rei memoriam.

Para perpetua memoria.

IN Supremo curæ pastoralis munere, quod nul- o lis nostris meritis, sed Divina ope freti sustinemus, gi nihil magis curandum esse censemus, quam, ut pericilitantium animarum saluti, et personarum, quæ necessario auxilio sunt desti-

Onstituidos en el supremo oficio del cuidado pastoral, de que estamos encargados sin ningunos méritos nuestros, solo confiados en la ayuda de Dios, creemos que nada merece mas nuestra atención, que proveer en donde quiera (en quanto podemos en el Señor) lo condu-

tutæ, commoditati, quantum cum Domino possumus, ubique consulamus; quæ quidem patennæ charitatis officia ita cum suscepta administratione sunt conjuncta, ut ea functionis nostræ propria esse sen-Quoties igitur tramus. opitulandis miseris, sublevandis ægenis, solanafflictis, piis denipromovendis operibus, ad pravam maxiillorum cupiditatem avertemdam, qui desidem, otiosam vitam ducentes pauperes veros frustrantur, Apostolatus nostri officium requiritur, auctoritatis noslibenter partes benedicente interponere, Domino, non detrectamus.

II Cum itaque Nobis nuper pro parte charissimi in Christo filii nostriCaroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuerit, quod ipse pro sua singulari pietate dirigens vigiles

cente á la salud de las almas que están en riesgo, y al socorro de las personas que carecen de los auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos oficios del amor paternal estàn tan unidos á nuestro ministerio, que los consideramos propios de nuestro encargo. Siempre pues que se recurre à Nos para que usemos del oficio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los afligidos, y en suma para dar auxilios á las obras piadosas, mayormente à aquellas que se dirigen á atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana y ociosa, y dexan privados de la limosna á los verdaderos pobres.

2 Y en atencion á que, segun se nos ha expuesto, poco hace, por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Càrlos Rey Catòlico de España, poniendo este, movido
de su singular piedad, el vigi-

considerationis sua intuitus in orphanos, pupillos, pauperesque denique omnes suorum Regnorum, qui etiam, vel inviti petunt, aut verecunde accipiunt, sed accipientes glorificant Patrem , qui in Cælis est, decreverit erigere qualiber suarum Dicionum Diæcesi Reclusorium. aut Reclusoria Misericordiæ Domum nuncupandam. in quo, vel quibus, et veri alantur pauperes, et spirituali eorum bono consultum sit, ac insuper, ubi talia Reclusoria sint erecta, corum congruæ dotationi providere, aut si ea erigi non possint, aut in erectis recludi omnes pauperes non oporteat propter aliquam conditionem, et qualitates ipsorum solamen variis mediis stabilire, et promovere, vires tamen sui Regii gravissimis Erarii tot sumptibus pares minime sint, et binc aliquo subsidio ex bonis Ecclesia juvari plurimum desideret: Nos

gilante cuidado de su atencion en los Huérfanos, Pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ò por necesidad piden limosna, ò como vergonzantes la toman, y recibiendola glorifican Padre Celestial, ha determinado erigir en cada una de las Diòcesis de sus dominios una Casa, ò Casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia; en la qual, ò en las quales se mantengan los verdaderos Pobres, v se cuide del bien espiritual de ellos, y tambien se provea à su competente dotacion en donde estuviesen va erigidas las tales Casas, ò si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los Pobres por la condicion, y calidad de algunos, se establezca, y disponga por varios medios su socorro, mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios; por cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para es-

C018-

ideo ipsius Caroli Regis vo- te fin con algun subsidio de tis favorabiliter annuere las rentas Eclesiásticas: Nos cupientes, motu proprio, por tanto queriendo condesac ex certa scientia, et ma- cender favorablemente á los tura deliberatione nostris, deseos del enunciado Rev deque Apostolicæ potesta- Cárlos, motu proprio, de tis plenitudine, eidem Re- nuestra cierta ciencia, y magi Catholico, ut adhibito dura deliberacion, y con la Ordinariorum consilio, aut plenitud de la potestad Aposalterius gravis, et probati tòlica, concedemos, y daviri in Ecclesiastica Dig- mos facultad al enunciado Rey nitate constituti percipere Catòlico para que, tomando possit quatannis aliquam el parecer de los Ordinapartem fructuum ex Præ- rios, ò de algun Varon graposituris, Canonicatibus, ve, y acreditado constituido Prebendis, Dignitatibus, en dignidad eclesiástica pueetiam post Pontificalem da percibir en cada año almajoribus in Cathedrali- guna parte de los frutos de bus, et Colegiatis, cate- las Preposituras, Canongias, risque Beneficiis Ecclesias- Prebendas , y Dignidades, ticis, quocumque nomine aunque sean las mayores desnuncupentur, in ejusdem Ca- pues de la Pontifical, de las roli Regis Ditione existen- Iglesias Catedrales, y Coletibus, et in posterum vaca- giatas, y de los demas Beturis, dummodo ad ejus no- neficios Eclesiásticos de qualminationem,, seu præsen- quier denominacion que sean, tationem conferantur, aut sitos en los dominios del sint ex numero eorum, qui enunciado Rey Cárlos, y que vigore Concordati Apos- vacaren en lo sucesivo; siendo tolici in aliquot casibus, de los que se confieren á nomi--sas Benefeits &A duabus perpetsamente en las dos ter-

et temporibus ad eum- nacion; ò presentacion suya; ò dem Regem Catholicum de aquellos, cuya presentación illorum nominatio, aut toca al expresado Rey Cárlos prasentatio spectat, quam- en algunos casos, y tiempos en vis pro illa vice electioni, virtud del Concordato Apostóaut nominationi Ordinarijo lico, aunque quando vaquen tosubjaceant, concedimus, et que la nominacion, ò eleccion indulgemus. Volumus autem al Ordinario. Pero es nuestra quod Episcopatus omnes, voluntad que hayan de quedar nec non Beneficia curam esentos todos los Obispados, animarum habentia censeri y tambien los Beneficios Cudebeant exempta, prout te- rados, como en virtud de las nore prasentium perpetuis presentes los eximinos, y lifuturis temporibus eximi- bertamos para siempre en tomus, et liberamus, salvis dos los tiempos sucesivos; quejuribus, et consuetudinibus dando salvos los derechos, y quad Pensiones super costumbres por lo respectivo à iisdem Episcopatibus im- solas pensiones p que està en uso poni solitas auctoritate Se- imponerse sobre los enunciados dis Apostolica ad nomina Obispados con la autoridad de tionem ipsius Regis Caupula Sede Apostolica à nomina tholici, carumque applica- cion del mismo Rey Catolico, y tionibus, et distributioni sus aplicaciones, y distribucio bus. Actinsuper quod par ses nes. Y asimismo queremos, que fractuum ex Beneficiis, utila parte de frutos, que se ha de supra percipienda quotan-19 percibir cada año, como va dinis, edebitam congruam cho, de los Beneficios, nunca numquant imminuat, quam usea en perjuicio de la debida quidem pro "Canonicati" congrua, la qual es nuestra vobuson et Prabendis, aliis ad luntad, que quede constituida que Beneficiis en duabus perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo ex tribus partibus constoti.

mus; ita tamen, ut non bendas, y demas Beneficios; minor sit pro Beneficiis bien entendido que en los Be-Residentialibus, quam in o neficios, que pidan residencia, summa ducentorum du- no baxen de la cantidad de doscatorum auri de Camera, cientos ducados de oro de Cá-et pro simplicibus deni-o mara, y en los Simples de la que in ducatis centum pa- de cien ducados de igual moneriter auri de Camera, sic-o da, y con la autoridad Apostò-que Apostolica auctoritate lica asì lo ordenamos y manda-præcipimus, et mandamus. mos.

III Decementes has pour 3 - Declarando que las prepræsentes Literas semper sentes Letras sean, y hayan de firmas, validas, et effica- ser siempre firmes, validas, y ces existere, et fore, suos eficaces, y surtan, y produzcan que plenarios, et integros su pleno, é integro efecto, y se effectus sortivia et obtine- deban observar y cumplininre, ad omnibus and quos poiolablemente por todos aquespectat; et pro tempore los á quienes toca; y tocare quandocumque spectabit en qualquier tiempo en lo in enfuturum, leujuscumque sucesivo de qualquier estastatus, gradus , ordinis, do , grado , orden , prees præminentiæs, et digni- minencia, y dignidad que tatis existant, inviolabi- sean ; voque no se puedan liter observari , et adim innotar del vicio de subrepplerin debere , nequelo exor cion , mobrepcion , conulidad, eo que din pramissis por razon de que los que tiequomodolibet interesse hatinen , de pretendan tener inbentes, seus habere pras teres de qualquier modoi en tendentes, illis non consenus las cosas expresadas, no han serint , nec ad ea vocati, prestado su consentimiento citati , et auditi, neque para ellas , ni han sido lla-52.0 macaueste

-EIL

causa propter quas aedem mados, citades, ni oidos præsentes emanarint suffi- acerca de ellas, ni se han cienter adducta, verifica- expuesto, verificado, y justita, et justificatæ fuerint, ficado suficiente mente las cauaut ex alia quacumque, sas por las quales se han exetiam quantumvis justa, pedido las presentes Letras. legitima, pia, et privile- ni por otra ninguna causa giata causa, colore, pra- por mas justa, legitima, textu, et capite etiam in piadosa, y privilegiada que corpore juris clauso, etiam sea, ni por ningun colorienormis, enormissimæ, et do, pretexto, ò capitulo, totalis lasionis de subrep- aunque estè comprehendido en tionis, rel obreptionis, aut el cuerpo del Derecho, y nulitatis vicio, seu inten- aunque sea de lesion enortionis nostræ, aut interesse me, enormisima, v total: ni babentium consensus, alio- tampoco se puedan notar de ve quolibet, etiam quantum- falta de intencion en Nos. vis formali, et substantiali, y de consentimiento de los ac incogitato, et inexco- interesados, ni de otro algitabili defectu notari, gun defecto, por mas forimpugnari, infringi, re- mal , sustancial , no pensatractari, in controver- do, ni capaz de pensarse que siam vocari, ad terminos sea; ni se puedan impugjuris reduci, seu adver- nar, infringir, retractar i ni sus illas aperitionis loris, suscitar pleyto sobre ellas, restitutionis in integrum, ni reducirlas á los terminos aliudve quodeumque juris, del derecho; ni se pueda et facti, vel gratia re- solicitar, ni impetrar conmedium intentari , vel tra ellas el remedio de nueimpetrari, seu intentato, va audiencia, de restitucion aut etiam motu proprio, in integrum, ni otro ninguno et de Apostolica potesta- de hecho, de derecho, à de

tis plenitudine concesso. vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti , seu se juvare umquam posse; sicque, et non aliter in præmissis omnibus, et singulis per quoquam quavis auctoritate scienter, vel ingnoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et singulis pramissis, ac felicis recordationis Bonifacii Papa VIII Pradecessoris Nostri de una, et Concilii Generalis de duatolicis, ac in Universalibus Provincialibusque es \$16 -Jaiz

gracia ; ni aun quando se haya solicitado, concedido. ó expedido motu proprio . v con la plenitud de la potestad Apostólica pueda ninguno usar, ni valerse jamas de èl en juicio, ò fuera de èl; quoscumque Judices Or- y que así se deba sentendinarios, et Delegatos, ciar, y determinar en todas, y etiam Causarum Palatij cada una de las cosas expre-Apostolici Auditores, et sadas por qualesquiera Jue-Apostolica Sedis Nun- ces Ordinarios, y Delegados. cios, sublata eis, et eo- aunque sean Auditores de las rum cuilibet quavis aliter causas del Palacio Apostòlico. judicandi, et interpre- y Nuncios de la Sede Apostótandi facultate, et aucto- lica, quitándoles à todos, y á ritate judicari, et difini- cada uno de ellos qualquiera auri debere, ac irritum, et toridad, y facultad de senteninane si seeus super his a ciar, è interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre las cosas expresadas por alguno con qualquiera autoridad, sabièndolo, ò ignoràndolo. Sin que obsten todas, y cada una de las cosas sobredichas, ni la constitucion del bus Dietis, aliisque Apos- Papa Bonifacio VIII de feliz memoria Predecesor nuestro, que prescribe una dieta, Synodalibus Conciliis edi- ni la del Concilio general, que A3 pres-6519 SA

tis generalibus, vel specia- prescribe dos, ni las demas libus constitutionibus, et constituciones, y disposiciones ordinationibus, nec non Apostòlicas, ni las dadas en Ecclesiarum Collegiata- los Concilios generales, Prorum, Cathedralium, Be- vinciales, ò Sinodales por punneficiorum huyusmodi, aliis- to general, ò en casos partique quibusvis , etiam jus culares; ni los estatutos, y cosnamento, confirmatione P tumbres de las Iglesias Cole-Apostolica, vel quavis giatas, y Catedrales, y de los firmitate alia roboratis dichos Beneficios, ni otras statutis, et consuetudini- qualesquiera cosas, que sean en bus : privilegiis quoque contrario de lo que va expreindultis, et literis Apos- sado, aunque esten corroboratolicis eisdem Ecclesiis, das con juramento, confirma-Capitulis, Beneficiis, etiam cion Apostòlica, òcon otra qual in limine fundationis, et quiera firmeza; ni los privileerectionis sub quibus gios, indultos, y letras Apostòcumque verbis, tenori- licas concedidas à las enunciabus, et formis, ac qui- das Iglesias, Cabildos, y Benebusvis etiam derogato- ficios confirmadas, aprobadas, ridrum derogatoriis, aliis- è innovadas, aunque haya sique efficacioribus, effi- do al tiempo de su fundacion, cacissimis, et insolitis y ereccion, con qualesquiera clausulis, irritantibusque, palabras, tenores, y formas, y et diis decretis in gene- con qualesquiera clausulas, aunre, vel in specie, etiam que sean derogatorias de las consistorialiter et alias derogatorias, y otras las mas quomodolibet in contra eficaces, eficacisimas, y no rium præmisorum conces- acostumbradas, y con decretos sis, confirmatis, approba- irritantes, y otros qualesquietis, et innovatis; quibus, ra dados en general, ò en esomnibus, nec non ultimis pecial, aunque sea consistorial-316

voluntatibus, ac piis dispositionibus quorumcumque Testatorum, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, corumque totis tenoribus specialis, specifica, expresa, et individua, ac de berbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia servanda foret, tenoris bo ad verbum, nihil pein illis tradita observata pro plene, et sufficienter

rialmente, ò de otro qualquier modo. Todas, y cada una de las quales cosas, como tamibien las últimas voluntades, v disposiciones piadosas de qualesquiera Testadores, aunque para la suficiente derogacion de ellas se debiese hacer especial específica expresa, è individual mencion de sus tenores, palabra por palabra, y no por clausulas generales equivalentes, ò se hubiese de exquisita forma ad boc hacer otra qualquiera expresion, ú observar para ello otra bujusmodi, ac si de ver- alguna forma exquisita, teniendo aquellos por plena, y sufinitus omisso, et forma cientemente expresados, è insertos en las presentes, como exprimerentur, et inse- si lo estuviesen palabra por rerentur , præsentibus palabra , v sin omitir cosa ninguna, y per observada fa expressis, et insertis ha- forma prescripta, haviendo bentes, illis alias in suo ro- de quedar por lo demas en bore permansuris, ad præ- su vigor, por esta sola vez missorum effectum hac vi- para el efecto de lo que va ce dumtaxat specialiter, et expresado, las derogamos esexpresse derogamus, ac pecial, expresa, amplisima, amplissime, et plenisime y plenisimamente, y queremos derogatum esse volumus, que se tengan por derogadas, cæterisque contrariis qui- y otras qualesquiera que sean buscumque: aut si prædic- en contrario: y ausque à los

tisa

tis, vel aliis quibuscumque communiter ab eadem Sede sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto bujusmodi mentionem. Cæterum volumus pariter, ut justa fielicis recordationis Clementis Papa V, Prædecessoris quoque nos-3ri, in Concilio Viennensi editam constitutionem calices, libri, cateraque ornamenta Ecclesiarum, seu Cathedralium , Collegiatarum , ac Beneficiorum Divino cultui dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel alias occasione exactionis, et solutione contributionis, subsidiique bujusmodi nullatenus occupentur; utque præsentium earumdem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo per-

sobredichos, ò à otros qualesquiera, junta, ò separadamente estè concedido indulto por la misma Sede para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ò excomulgados por letras Apostòlicas. que no hagan plena, y expresa mencion palabra por palabra del enunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los càlices, libros, y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias Catedrales, ò Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo por razon de la exáccion, è paga de la sobredicha contribucion, ò subsidio. Y que à los traslados, ò exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firma. dos de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona cons-

£255

exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Roma apud Sanc-

some in Dignitate Eccle- tituida en dignidad eclesiassidstica constituta munitis, tica, se les de enteramente eadem prorsus fides adhi- igual fe en juicio, y fuera de el beatur, que adhiberetur ip- que se daria á las mismas presis prasentibus, si forent sentes si fueran exhibidas, à Juan Francisco de Jabbantsom

Dado en Romaen San Pedro, rum Petrum sub Annulo sellado con el sello del Pesca-Piscatoris die XIV Mar- dor el dia catorce de Marzo tii MDCCLXXX, Pontifi- de mil setecientos ochenta, año catus nostri anno sexto. Do sexto de nuestro Pontificado. lo mentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pue-

Innocentius Card. de Comit. 949 Inocencio Cardenal Conti. los trutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas,

Loco A annuli Piscatoris. Lugar del sello A del Pescador. de estos Reynos, que se proveen à mi presentacion, ò

Certifico yo Don Felipe de Samaniego Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad es conforme à su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien, y fielmente hécha; haviéndome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Camara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. \_ D. Felipe de Samaniego d selai mebiser sol ne

Don Juan Francisco de Lastiri Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Cámara, y Real Patronato. Certifico, que habiendose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traducción al castellano, certificado uno v otro por D. Felipe de Samaniego Secretario de S. M. y de la Interpretacion de Lenguas, y de lo que sobre el mis-

214 mo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Camara por su decreto de este dia el pase correspondiente en la forma ordinaria; y ha acordado, que, para que conste se ponga la presente certificacion. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Juan Francisco de Lastiri. om exhibite, vel ostense.

Darum Romaapud Sant.

Dado en Romaen San Pedro.

Decreto.

Por el Breve original inserto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ò de otro grave, y experimentado Varon constituído en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen à mi presentacion, ò que se comprehenden en los derechos adquiridos por el ultimo Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas; v dexando subsistentes las regalias, estilos, y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ò que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual, para este efecto, se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por Mì, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar, y dotar todo genero de Recogimientos, è Reclusorios para Pobres, en que se comprehenden los Hospicios, Casas de Ca-OPP

AA

Caridad, o de Misericordia, las de Huérfanos, Expositos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas. v necesitaren de dotacion en todo co en parte, asignarsela, o completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren de erigieren tales Recogimientos à no conviniere colocar à recluir en los erigidos á todos los Pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer, y promover por otros medios el consuelo, socorro, y remedio de las necesidades, desterrando, y evitando, como su Santidad encarga, y desea, la codicia de aquellos, que pasan la vida en el ocio, y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene el mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiàstica, he nombrado por Decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Murcia, y Còrdoba, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios , y Vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservandome las que me corresponden por el Breve, para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana protección de la Iglesia, y del Estado. En consequencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, admissistracion, y distri--bucion de la parte de renta, ò frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos à esta deduccion, ò pension; á cuyos fines podrá nombrar Subdelegados, y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrà para dicha deduccion y apli-C2-201

cacion lo que tuviere por conveniente en cada caso p vacante, o en muchas juntas y despues de haber oido por informes reservados à los Ordinarios Eclesiasticos respectivos v especialmente áblos Reverendos Obispos o y aun a los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales 2 y à otros qualesquiera Superiores a como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro, y alivio de los Pobres den las causas piadosas, que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades vy aplicaciones mas urgentes, y mas útiles, y proceder à la execucion del mis resoluciones conforme á la instruccion. ò instrucciones que me pareciere comunicarle. La Camara dispondrà, que por las Secretarias del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas v Beneficios sus valores v calidad, si son residenciales, o no y si tienen, o no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma v de la regulación de sus rentas líquidas baxadas cangas; á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve. aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidiò. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen á dos provistos los Titulos, ò Cédulas de nominacion ò presentacion sin constar por aviso de la Colecturia general estar corriente, y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir , ò declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia que se darà al provisto, procederá à aceptar, ó no la pieza eclesiastica en que sea nombrado. Tambiem dispondrà la Camara que los Prelados de estos Revnos, v demas Coladores Ordinarios, ò privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colec-

Married Seiters etc.

Seate de la Indiana

FIGS. TO DESCRIPTION OF STREET

Real Cédule de S. M. y Señores del Con-

inT and sup stag our

hanales Superjores y Justinias de estos Rey.

nos prestenel auxina

necessito en le cue les

pertenezca a el cumnimiento del Heal Da-

17

tor en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Càmara; y para ello, y para que cumplan, y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formarà, è imprimirá la correspondiente Cèdula con el pase, è insercion del mismo Breve, y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaria de Estado con el Breve original, para dirigirlos quando, como, y à quien convenga. Tendràse entendido en la Càmara para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real à once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. 

Rubricado de la Real mano. 

A Don Juan Francisco de Lastiri.

Y visto en el mi Consejo de la Càmara, por acuerdo de doce del propio mes de Noviembre se mandò cumplir y guardar el referido Decreto; y que executada la traduccion del Breve en la forma que va inserta, pasase à mi Fiscal: y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo de veinte y nueve del citado mes se dió el pase en la forma ordinaria al expresado Breve, como va referido. Y para que lo tengais entendido, y las demas Personas á quienes toque, ò tocar pueda, y se execute lo dispuesto en èl, y lo establecido en su consequencia por el citado mi Decreto de once de Noviembre, he tenido por bien expedir esta mi Cèdula, por la qual os ruego, encargo, y mando veais su tenor, y con arreglo à uno, y otro dispongais se cumpla, guarde, y execute quanto va prevenido, dando à D. Pedro Joaquin de Murcia, y Còrdoba. Ministro de mi Consejo, Colector general de Espolios, y Vacantes, y Colector particular, y privativo hasta en la tercera parte de la porcion destinada al socorro de los Po-

A5

bres,

bres, y Casas de Misericordia, y demas que auxílien la pública indigencia, las relaciones, noticias, y demas providencias, que contribuyan à que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa á la causa pública facilitar unos socorros, que son tan propios de las rentas Eclesiásticas, conforme à la mas sana, v constante disciplina de la Iglesia: en inteligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir Cèdula à los Tribunales Superiores, y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilío necesario à la execucion de lo que va dispuesto; no dudando de vuestro zelo concurrireis á un fin tan santo, y correspondiente al exercicio de la caridad cristiana, y beneficio de la Causa pública, y de ello me darè por bien servido: que asì es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real á primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. - El Conde de Campománes. = D. Juan Acedo Rico. = El Conde de Balazote.

Es copia de la Cédula original, que queda por abora archivada en la Secretaria de la Camara, y Real Patronato de Castilla de mi cargo, de que certifico. Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. Juan Francisco de Lastiri.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo para que los Tribunales Superiores y Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca á el cumplimiento del Real De-

cre-

Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à se expresan. los que ahora son como à los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Real Cèdula toca, ò tocar pueda en qualquier manera; Sabed: Que en once de este mes fui servido expedir y dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice asì. " En Decreto de este dia he prevenido á la Camara lo siguiente: Por el Breve original adjunto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro mui Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ò de otro grave y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prevendas, Dignidades y qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos que se proveen à mi presentacion, ò que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordáto, exceptuando los que tienen Cura de almas, y dexando subsistentes las regalias, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte que segun este Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ò que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual

\*11940

creto y Breve, que refieren, sobre exìg de las Diguidades, C nogias, y demas B neficios de la preser tacion de S. M. y los sujetos al Conco datoá excepcion de l curados, una porcie de sus rentas no exc dente de la tercia pa te, en la forma y pai los fines piedosos qu

Real Decreto.

5.

creto y Breve, que

refleren, sobre ext

de las Digeidades, ( nogles), y demas l

neficios de la presi

tacion de S. M. v

be sujeros as Concidato d excepcion del

curados, una pord

de sus rentas no est

dente de la terciago te, ca la forma y na

los maes pordusque a

se emplesses.

para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mi y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo gènero de recogimientos ò reclusiones para pobres en que se comprehenden los Hospicios, casas de caridad ò de misericordia, las de huèrfanos, Espòsitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas y necesitaren de dotacion en todo ò en parte, asignàrsela, ò completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ò erigieren tales recogimientos, ò no conviniere colocar ò recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto segun el Breve establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades, desterrando y evitando, como Su Santidad encarga y desèa, la codicia de aquèllos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene el mismo con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este dia á D. Pedro Joaquin de Murcia y Cordoba, de mi Consejo, Abad de la Sei Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Expolios y Vacantes eclesiásticas con todas las facultades necesarias y oportunas reservandome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y el Estado. En consequen-

quencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente à la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de la renta o frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos à esta deducción ò pension, á cuyos fines podrá nombrar los Subdelegados v Dependientes que crevere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y me propondrà para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ò en muchas juntas despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiasticos respectivos, y especialmente á los R.R. Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y á otros qualesquier Superiores, como tambien à los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alibio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones, conforme à la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Camara dispondrà que por las Secretarias del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prevendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ò nò, y si tienen ò nò cura de almas, como tambien de las vacantes sucesibas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas liquidas baxadas cargas, á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando

A 6

que

que en la venidero no se despachen in entreguen á los provistos los Títulos à Cèdulas de nominacion à presentacion sin constar por aviso de la Colecturia general estar corriente y acordada la parga que el Beneficio deba sufrir , de bdeclarado eque no se de debe dimponer; con scuyo conocimiento ny noticia su que darà al provisto proceda à aceptar ò nò la pieza eclesiástica en que sea nombrado Tambien dispondrà la Cámara que los Prelados de estos Reynos y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara. Y para ello y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formarà é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase è insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitiran exemplares por medio de la primera Secretaria de Estado para dirigirlos con el Breve original quándo, como y a quien convenga. Tendráse entendido en la Camara para su complimiento en la parte que la toca. En San Lorenzo à once de Noviembre de mil setecientos ochenta votres. = A Daduan Francisco de Lastiri. = Tendráse entendido en el Consejo para concurrir por su parte á la execucion y anxilio de todo en lo que le pertes nezca , lo pileda pertenecer. Está señalado de la Reat mano de S. M. + En Sani Lorenzo a once de Noviembre de mil setecientos ochentary tres. = Al Conde de Camb pomanes de Publicado en el mir Consejo este Real Decres

protetrios. Is is igle

to en doce de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula : Por la qual os mando á tòdos y à cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones veáis el citado mi Real Decreto de once de este mes, que va inserto; y para que tenga su debida execucion y observancia prestéis el auxilio necesario en lo que os pertenezca, ò pueda pertenecer dando á este fin las ordenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo v de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YOELREY = Yo. D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes ED. Blas de Hinojosa = D. Miguel de Mendinueta = D. Thomás de Gargollo = D. Bernardo Cantero = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Y quedando enterado dicha Justicia del contesto de estas Reales Cèdulas y Breve inserto en la primera, y publicandolas en Concejo ò en la forma acostumbrada para inteligencia de todos, cuydarà de su cumplimiento en la parte que le toca sin permitir se contravenga à su ténor y forma en manera alguna. Y al Veredero que conduce este Exemplar le darà el correspondiente recibo sorted cooper, for stra passe, at the cele de

merger in Carethad Rt Chara & This Came now

monder of the west in the million on them

que acredite su entrega, y quarenta y ocho maravedis de vellon, por el coste del papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á veinte de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. per dan estes men, aque va quisecto ; via para equa tengal su

-wingsamaque est es est estimatel, y que al trasiadorim-

denida esacucion y observancia presidentiale auxilionascesa-D. Fernando Gonzalez -nos de Menchaca. ong w sotok a semebro sele aft estab ib ob

Dieda un San Loronzo di

green demests pai Chedula , firmudorde Do Pedro Escolano -da sam arama Deplacado Por mandado de su Señoria.

Lini Conscionese leur la misma D. Joseph de Arcocha.

weight we sitte do Deviembie de mil seredientos ochenta Policy of the form of concisco della formation enta gazera & Madrid al Viennes 14. & Dez. 98702. Comprience el Real Decreto Viguiente. Denoro mi augusto Pare de accenden pon todos los medios posibles al alibio, y formento avus Vasallos en particular, y al bien general aver bublo, pidio. y obtubo Prebe Apostolico, que ve expisio en 14. 20 Mansace 1780. para pencilin con ento objetos al quina parte alas ventas Eclenaricas & vus Dominios la qual ve emplease en fines tan piadovos como ve propours, y ve espresan en el mismo Breke. Vexo habien. do acreditado la espexiencia que los fueros deseos ES.M. m han tenido todo aquel buen efecto q. anhelaba: y saturfecho To, por otra parce, del celo, desintenes, y Caridad El clero & mis Dominios Engeneval, y de via indibiduor en parcicular & que me han dado reperidas pruebas, y que por lo miemo

madre me for podra lle man les importames objetes 21

publicà villada que ve propiere mi augusto l'adre, f

mobienon el animo evidantidad para la espedicion

coloredo Brebe, la jenido por Comberniente viuvenden vu escuición en la termina, y pones orden que ve ha practicado hama a hora sagramiendo en su Conveguen cia el empleo & Celector general, la sevue Subdelegades y de vodos los demas empleados en lo despectibo ala emac ción de texcera pares dela Rentas celeviarios para el vindo pio Beneficial; y he newelto, que vuoviticienso ve en lugar ala queta que harra aque ve na Cama do una recimo sel valor selai Presendas, y Beneficios contenidor en el trebe (valva viempre la congrua g. rebe venalar el ordinario territorial) ve administre por la mismos Prelado Diocesanos, y des Indibious que nombre el Cavildo delas xespectibas Iglenas valiendove à esce fin dela Comadones, à dependientes & ella sin que pexciban invenes alguno, Custodiandore los caudales en las oficinas al mirmo Cauildo, como parales el mas veguno, y temiendore para em ma o, mai ancas con tres llabes distintas que enanan viempre conveparación en poder al Prelado, o del Vicaxio general vide vacante, y delos cirados dos indibibuor que mombraxe el Cacildo Jes mi volun tad, que neixecto de escar los mismos Prelados, of Cavildos ala vista delas necesidades publicas, of particulares que ve padecen envujternicorio me informen, y propongan por mi primena secretaria & erado en el coramen, Discreccion, y acreditado Zelo que les es propio was los objetos

I and so wie bublica meseridad, y ptilidad en que estimen debene on low mencionador Caudales inventirse, para que diponça van Jo ve empleen conforme avu nacunalera en los fines piadova a vontenen las familias a labradones p the bree premober la industria educar la Tubenoud, des balida, Caran Doncellas huenfamas, y pobres, extorbleven Caras & Experitor, of orner fines verne fances en que tiene tanto intexes el ercado Tendreio lo entendido, y comunicancis las ardenes y abivor Countinondientes : Senalado ala Riest mano: en San Comena a 30. a Nov. al 792. Al Duque marker of a cela Albudias ware In miner on ab contenidor en el tometre fordon vecembre a Congrue of se verialan el ma ver mor remained de arminiment con in minnes Preliain of recommy in his book no Approve of Couran series Here times of Lieuces valies done it bute find sector la seccession, i Agril posiciones to elle win our sense burg timestes will and but the solutions led Come Bridge Con van Opicarnas tel moveme Con milaio, armo see and was a some money of be made on the party of the world a man ayear con tres lang intental new conner viemene conversamencias en sede el melado o des Prensis general vane successo, general secucio 300 individuos que progrona es cara irre des mo tolus to D, one newwere & circa les maismes l'achaan, of Cawilian alor winds below necessarianed problems. paresiculares que e palicen apringtenciones - 20 mount of our and resident sound has recommended out constanting to Enteredo en et Consmen Discoverien, y acredicada Iela que ver es exercia vain la séleca T. 1394790 C. 72749554